



Exp: 18-005456-0007-CO

Res. N° 2018006762

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente **No. 18-005456-0007-CO**, interpuesto por **YICEL VÁSQUEZ AGUIRRE**, cédula de identidad No. 0601960211, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Sala el 7 de abril de 2018, la accionante interpone recurso de amparo. Manifiesta que el centro hospitalario recurrido la refirió a un ultrasonido de mamas. No obstante, reclama que la cita médica le fue programada para el 4 de enero de 2022, tiempo que considera desproporcionado e irrazonable. Expresa que uno de sus pechos le provoca mucho dolor, por lo que le preocupa esperar y, que, posteriormente, pueda perjudicarle su salud. Por lo anterior, estima vulnerados sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar este recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Mediante resolución de las 11:33 horas del 10 de abril de 2018, se dio curso al amparo.

3.- Por escrito recibido en la Sala el 19 de abril de 2018, informa bajo juramento Luis Diego Alfaro Fonseca, en su condición de Director General y Jefatura del servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, que existen mecanismos institucionales para que los usuarios manifiesten cualquier inconformidad; sin embargo, no hacen uso de ellos. En cuanto al caso de la tutelada, se determinó que el ultrasonido de mamas indicado por su médico cumple

EXPEDIENTE N° 18-005456-0007-CO



con criterios de prioridad; por error, dichos criterios no fueron tomados en cuenta por la persona encargada de asignar las citas. Desconoce por qué no se incluyó dentro de los espacios reservados para el manejo de pacientes urgentes o con prioridad. Manifiesta que se subsanó el error y se asignó el 30 de mayo de 2018 para efectuar el ultrasonido, situación que fue informada a la recurrente. Afirma que giró instrucciones a fin de evitar yerros semejantes. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente acusa que los accionados le asignaron cita para ultrasonido de mamas para el 4 de enero de 2022, tiempo de espera que considera desproporcionado e irrazonable.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque las autoridades recurridas hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 6 de abril de 2018, los accionados otorgaron a la amparada cita para ultrasonido de mamas para el 4 de enero de 2022. (Escrito de interposición y prueba aportada).
- b) Dicha cita le fue asignada por error en esa fecha, toda vez que la condición de la amparada cumplía criterio de prioridad. (Ver informe rendido y prueba aportada).
- c) Con ocasión del amparo, se le asignó cita para el 30 de mayo de 2018, lo que ya fue comunicado a la tutelada. (Ver informe rendido y prueba aportada).

EXPEDIENTE N° 18-005456-0007-CO



III.- Sobre el caso concreto. En el *sub examine*, la recurrente se muestra disconforme con la fecha que le fue asignada para la cita para ultrasonido, pues estima irrazonable el plazo de espera. Tras analizar los autos, la Sala tuvo por demostrado que, el 6 de abril de 2018, los accionados otorgaron a la amparada cita para ultrasonido de mamas para el 4 de enero de 2022. Según el informe rendido, tal proceder se debió a un error administrativo, toda vez que la amparada cumple criterios de prioridad. Por otro lado, se verificó que, con ocasión de este amparo, el nosocomio accionado reprogramó la cita aludida para 30 de mayo de 2018, situación que fue comunicada a la amparada. Al respecto, la Sala observa una violación de los derechos de la tutelada, no solo por el tiempo de espera de la cita original, que era de unos 4 años, sino por el error administrativo al ignorar el criterio de prioridad de la condición de la tutelada. En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con los efectos que se dirán.

IV.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Con sustento en los elementos que constan en autos hasta este momento, estimo que este amparo debe ser desestimado, por cuanto bajo juramento informaron los funcionarios recurridos que cuando se requiere adelantar este tipo de exámenes a un paciente, existe un procedimiento institucional para ello. Sin embargo, las autoridades accionadas afirman que, en el caso concreto, la parte recurrente no ha acudido al mismo ni ha realizado gestión alguna para adelantar la cita.

V.- VOTO SALVADO PARCIAL DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. El suscrito Magistrado concurre en la estimatoria del amparo que opera ex lege, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...)”. Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte

EXPEDIENTE N° 18-005456-0007-CO



dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Se subraya que la Ley indica “si fueren procedentes”, lo cual quiere decir que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un archivo del expediente. Además el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”, se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su

EXPEDIENTE N° 18-005456-0007-CO



caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior me inclino por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

EXPEDIENTE N° 18-005456-0007-CO



Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Luis Diego Alfaro Fonseca, en su condición de Director General y Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que se practique a la amparada el ultrasonido en la fecha indicada en el informe rendido, sea el 30 de mayo de 2018. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Luis Diego Alfaro Fonseca, en su condición de Director General y Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, o a quien ocupe ese cargo, en forma personal. La Magistrada Hernández López salva el voto y declara sin lugar el recurso. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto en cuanto a la condenatoria al pago de costas, daños y perjuicios.-

Fernando Cruz C.
Presidente a.i

EXPEDIENTE N° 18-005456-0007-CO



Paul Rueda L.

Nancy Hernández L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández G.

Alejandro Delgado F.

Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



RXPFKDYNMZI61

EXPEDIENTE N° 18-005456-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005456-0007-CO

San José, 02/05/2018 14:02:00.-

Notificando: YICEL DE LOS ANGELES VASQUEZ AGUIRRE

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/04/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



Host:08:02:00AM

Nº 18-000478

Sector: 2

Forma de Notificación: LUGAR SEÑALADO
Cantón: GRECIA.
Barrio: EL HOSPITAL.

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Identificación:

Firms:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVATIONS:

Notificado por:

Firma:





PODER JUDICIAL

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores NUEVE impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número 18-005456-0007-CO que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **YICEL DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ AGUIRRE**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 462638782.



6US6JFHS3EQ61

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA



EXPEDIENTE N° 18-005456-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 192.70 Colones
Concepto: 18/005456/0007
Tasación: 463891155



Detalle de la tasación

Número de entero: 462638782 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 205.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	200.00	12.00	188.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		205.00	12.30	192.70

BCR 18/07/2022 14:34:17